



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot.**

REF: PROCESO ODRINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE MISAEL MORA ACOSTA

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS.

ADICACIÓN: 25307-3105-001-**2010-01175**-00.

Girardot, Cundinamarca, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente por parte del despacho se encuentra que en auto de fecha 12 de noviembre de 2010, este despacho libró mandamiento de pago en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales, por las condenas impuestas en sentencia del 21 de septiembre de 2010, la cual condenó textualmente al Instituto Seguro Social Seccional Cundinamarca a pagar el incremento del 14% y 7% por su cónyuge e hija menor dependiente del demandante respectivamente, desde el 21 de enero de 2007, debidamente indexados, los intereses legales causados entre dicha fecha y el pago del retroactivo hasta la inclusión en nómina; además la condena en costas fijadas por valor de \$1.030.000. (Fls. 40 a 49 cuaderno ordinario).

En auto de fecha 1 de Julio de 2011, este despacho resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución y condeno en costas por valor de \$1.100.000, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 18 de agosto de 2011.

Así mismo, en auto de fecha 19 de septiembre de 2013, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y se ordenó la entrega de depósito judicial N° 466350000311150 al demandante por valor de \$10'109.264,02, que había sido embargado al Extinto Seguro Social.

En auto de fecha 30 de julio de 2014, se ordenó la entrega de título judicial N° 466350000337145 por valor de \$1.268.088 al demandante, que había sido embargado a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones.

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018, este despacho resolvió:

“...DECRETAR el embargo y la retención de las sumas de dineros que fueron consignados por el Banco de Occidente a la respectiva cuenta de depósitos judiciales...”

La Administradora Colombiana de Pensión Colpensiones, interpuso recurso de apelación contra el auto en mención, por lo cual, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en auto de fecha 13 de febrero de 2020, resolvió lo siguiente:

*“...**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado proferido el 4 de octubre de 20018, en cuanto decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, acorde con lo aquí considerado...”*

Revisada la página del Banco Agrario, se encuentra título judicial N° 431226635364634 de Colpensiones por valor de 1.268.088,00, abonado al presente proceso.

La apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico enviado a este despacho en fecha 18 de agosto de 2021, solicita la entrega de los dineros depositados en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

La génesis de la presente ejecución tiene como base la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010, proferida por este despacho.

Además, con lo expuesto en la parte motiva del auto de fecha 13 de febrero de 2020 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, no es posible el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ISS reconoció **pensión por incapacidad de origen laboral** mediante resolución N° 0052578 del 8 de junio de 1994 con base en el Decreto 3170 de 1964 que aprobó el Acuerdo 155 de 1963; misma que fue convertida a carácter vitalicia mediante resolución 7681 del 10 de mayo de 1996.

El origen de lo anterior, se dio en razón a que el pensionado cumplió con el requisito de edad (60 años) que exige el art 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; así las cosas, se destaca por el Superior Funcional, que lo único que cambió de la pensión reconocida por incapacidad de origen laboral es la característica de ser **VITALICIA** y no como erradamente se interpretó, que esta haya mutado a una pensión de vejez.

De esta manera lo que aquí concierne es vislumbrar cual entidad es la responsable del pago del incremento pensional condenado y en qué periodos; para ello, nos remitimos a lo enunciado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca¹:

*“... el Instituto de Seguros Sociales asumió el riesgo de invalidez de origen profesional a partir del **Decreto 3169 de 1964.***

*Con el **Decreto 1295 de 1994...** se estableció que los empleadores y trabajadores afiliados al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos ATEP, o cualquier otro fondo o caja de previsional, continuarían afiliados, sin solución de continuidad a dichos subsistema.*

...

*El artículo 155 de la citada ley 112 de 2007, autorizó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Social y, al mismo tiempo, dispuso la creación de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, con el fin de que administrara el Régimen de prima media con prestación definida y los beneficios económicos periódicos consagrados en el Acto Legislativo 01 de 2005.*

*... se expidió el Decreto 600 del 29 de febrero de 2008, cuyo artículo 4° se planteó la celebración de un convenio entre el Instituto de Seguros Sociales – ISS, La Previsora Vida S.A. compañía de Seguros y La Nación... **para ceder sus negocios de riesgos profesionales a la Previsora Vida S.A.** y demás aspectos relacionados. (Negrilla y subrayado propio)*

La cesión de activos, pasivos y contratos del Instituto de Seguros sociales relacionados con su actividad como administradora de riesgos profesionales a La Previsora Vida S.A. se aprobó por la Superintendencia financiera mediante

¹ Consideraciones auto fecha 13 de febrero de 2020 radicado 2010-01175.

resolución N° 1293 del 11 de agosto de 2008 y, por consiguiente, dejó de actuar como administradora de riegos profesionales.

...

Por escritura pública 1260 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría 74 del Circulo de Bogotá, La Previsora de Vida SA cambió su nombre por **Positiva Compañía de Seguros** (ver considerandos del Decreto 1437 de 2015).

Luego la Superintendencia Financiera expidió la resolución 1293 de 2008, **Positiva Compañía de Seguros SA** inició operaciones como administrador de riegos profesionales (<https://www.positiva.gov.co/quienes-somos>).

De lo anterior se concluye que la administración de riesgos profesionales dejó de formar parte del giro ordinario del extinto Instituto de Seguros Sociales, sino de por Positiva Compañía de Seguros SA, quedando a su cargo solo la administración del régimen de prima media.

...

Con la ley 1753 de 2015, se previó en su artículo 80 que las pensiones que estuvieran a cargo de por **Positiva Compañía de Seguros SA**, cuyos derechos hubieran sido causados durante la existencia del Instituto de Seguros Sociales, serian asumidas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo traslado de la reserva actuarial correspondiente. En desarrollo de ese artículo, se expidió el Decreto 1437 de 2015 cuyo artículo 1° se dispuso: < A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep). (Negrilla y subrayado propio)

Así las cosas, si bien el riesgo profesional estuvo a cargo inicialmente del **Instituto de Seguros Sociales** (hoy liquidado), a partir del año 2008 pasó a ser parte de la administración de **Positiva Compañía de Seguros** (antes La Previsora Vida SA) hasta el 31 de diciembre de 2015, y en la actualidad únicamente las obligaciones causadas durante la existencia del Instituto referido pasaron a ser parte de la administración de la **UGPP...**"

En vista de que el incremento pensional condenado en la sentencia aquí ejecutada es con base a la cónyuge (14%) y a la hija menor (7%), es importante

mencionar que la hija del ejecutante Angie Daniela Mora Trujillo cumplió la mayoría de edad el día 24 de febrero de 2019²; por lo que hasta esa fecha se ejecutará la sentencia respecto del 7%, según lo estipulado en el art. 21 del Decreto 758 de 1990.

Respecto del incremento del 14% a favor de la cónyuge, seguirá la ejecución.

Por otro lado, una vez definida la responsabilidad de las entidades, se decidirá sobre los dineros embargados al Instituto de Seguros Sociales y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, se concluye:

El extinto **Instituto de Seguros sociales** tenía a su cargo la administración de los riesgos profesionales, por lo que fue quién reconoció la pensión al ejecutante, teniendo a su cargo las obligaciones de la misma **hasta el día 31 de agosto de 2008**; por lo cual, de los dineros embargados y entregados al demandante, se descontará lo que le correspondía hasta esa fecha más el 50% de las costas del proceso ordinario; así mismo, se ordenará la compensación de los valores restantes.

La entidad **Positiva Compañía de Seguros SA**, asumió **desde el 1° de septiembre de 2008** las obligaciones que se causaron en vigencia del Instituto de Seguro Social por concepto de riesgos profesionales y **hasta el 30 de junio de 2015**, de igual forma responderá por el 50% de las costas del proceso ordinario y el 100% de las costas del ejecutivo, por lo que se tendrá como sucesor procesal del Extinto Instituto de Seguros Sociales

Que, por orden del Decreto 1437 de 2015, la **UGPP** asumió las pensiones a partir **del 1 de Julio de 2015** que se encontraban a cargo de Positiva Compañía de Seguros SA cuyos derechos fueron originados en el Instituto de Seguros Sociales.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** no es responsable de las obligaciones en el presente proceso; lo anterior, por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” tiene como objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación

² Folio 17 Expediente Ordinario 2010-00160.

Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, excluyéndose las prestaciones económicas derivadas de riesgos profesionales; en consecuencia, **se negará la solicitud de entrega de dineros presentado por la parte ejecutante.**

Se ordenará la devolución del título judicial N° 431226635364634 de Colpensiones por valor de 1.268.088,00.

Se ordenará a Positiva Compañía de Seguros a realizar la compensación del de título judicial N° 466350000337145 por valor de \$1.268.088 que fue pagado a la parte actora.

En consecuencia, este despacho procede a liquidar los valores que están a cargo de cada entidad de la siguiente manera:

Fecha	Valor Pensión	Incremento (21%)	ind. Final	ind. Inicial	Incremento Indexado	Intereses legales 0,5%
21/01/2007	\$ 130.110	\$ 27.323	69,19	61,80	\$ 30.590	\$ 2.906
feb-07	\$ 433.700	\$ 91.077	69,19	62,53	\$ 100.778	\$ 9.070
mar-07	\$ 433.700	\$ 91.077	69,19	63,29	\$ 99.567	\$ 8.463
abr-07	\$ 433.700	\$ 91.077	69,19	63,58	\$ 99.113	\$ 7.929
may-07	\$ 433.700	\$ 91.077	69,19	64,05	\$ 98.386	\$ 7.379
jun-07	\$ 867.400	\$ 182.154	69,19	64,12	\$ 196.557	\$ 13.759
jul-07	\$ 433.700	\$ 91.077	69,19	64,23	\$ 98.110	\$ 6.377
ago-07	\$ 433.700	\$ 91.077	69,19	64,14	\$ 98.248	\$ 5.895
sep-07	\$ 433.700	\$ 91.077	69,19	64,2	\$ 98.156	\$ 5.399
oct-07	\$ 433.700	\$ 91.077	69,19	64,2	\$ 98.156	\$ 4.908
nov-07	\$ 433.700	\$ 91.077	69,19	64,51	\$ 97.684	\$ 4.396
dic-07	\$ 867.400	\$ 182.154	69,19	64,82	\$ 194.434	\$ 7.777
ene-08	\$ 461.500	\$ 96.915	69,19	65,51	\$ 102.359	\$ 3.583
feb-08	\$ 461.500	\$ 96.915	69,19	66,5	\$ 100.835	\$ 3.025
mar-08	\$ 461.500	\$ 96.915	69,19	67,04	\$ 100.023	\$ 2.501
abr-08	\$ 461.500	\$ 96.915	69,19	67,51	\$ 99.327	\$ 1.987
may-08	\$ 461.500	\$ 96.915	69,19	68,14	\$ 98.408	\$ 1.476
jun-08	\$ 923.000	\$ 193.830	69,19	68,73	\$ 195.127	\$ 1.951
jul-08	\$ 461.500	\$ 96.915	69,19	69,06	\$ 97.097	\$ 485
ago-08	\$ 461.500	\$ 96.915	69,19	69,19	\$ 96.915	\$ 0
Valor Total indexado a 31 agosto 2008					\$ 2.199.873	\$ 99.265
VALOR A PAGAR POR EL SEGURO SOCIAL					\$ 2.299.138	

Fecha	Valor Pensión	Incremento (21%)	ind. Final	ind. Inicial	Incremento Indexado	Intereses legales 0,5%
sep-08	\$ 461.500	\$ 96.915	109,14	69,06	\$ 153.161	\$ 118.700
oct-08	\$ 461.500	\$ 96.915	109,14	69,3	\$ 152.631	\$ 117.526
nov-08	\$ 461.500	\$ 96.915	109,14	69,49	\$ 152.213	\$ 116.443
dic-08	\$ 923.000	\$ 193.830	109,14	69,8	\$ 303.075	\$ 230.337
ene-09	\$ 496.900	\$ 104.349	109,14	70,21	\$ 162.208	\$ 122.467
feb-09	\$ 496.900	\$ 104.349	109,14	70,8	\$ 160.857	\$ 120.642
Novedad, retiro de hija por cumplir 18 años. sigue solo el 14%						
mar-09	\$ 496.900	\$ 69.566	109,14	71,15	\$ 106.710	\$ 79.499
abr-09	\$ 496.900	\$ 69.566	109,14	71,38	\$ 106.366	\$ 78.711
may-09	\$ 496.900	\$ 69.566	109,14	71,39	\$ 106.351	\$ 78.168
jun-09	\$ 993.800	\$ 139.132	109,14	71,35	\$ 212.822	\$ 155.360
jul-09	\$ 993.800	\$ 139.132	109,14	71,32	\$ 212.912	\$ 154.361
ago-09	\$ 496.900	\$ 69.566	109,14	71,35	\$ 106.411	\$ 76.616
sep-09	\$ 496.900	\$ 69.566	109,14	71,28	\$ 106.516	\$ 76.159
oct-09	\$ 496.900	\$ 69.566	109,14	71,19	\$ 106.650	\$ 75.722
nov-09	\$ 496.900	\$ 69.566	109,14	71,14	\$ 106.725	\$ 75.241
dic-09	\$ 993.800	\$ 139.132	109,14	71,2	\$ 213.271	\$ 149.289
ene-10	\$ 515.000	\$ 72.100	109,14	71,69	\$ 109.764	\$ 76.286
feb-10	\$ 515.000	\$ 72.100	109,14	72,28	\$ 108.868	\$ 75.119
mar-10	\$ 515.000	\$ 72.100	109,14	72,46	\$ 108.598	\$ 74.389
abr-10	\$ 515.000	\$ 72.100	109,14	72,79	\$ 108.105	\$ 73.512
may-10	\$ 515.000	\$ 72.100	109,14	72,87	\$ 107.987	\$ 72.891
jun-10	\$ 1.030.000	\$ 144.200	109,14	72,95	\$ 215.737	\$ 144.544
jul-10	\$ 515.000	\$ 72.100	109,14	72,92	\$ 107.913	\$ 71.762
ago-10	\$ 515.000	\$ 72.100	109,14	73	\$ 107.794	\$ 71.144
sep-10	\$ 515.000	\$ 72.100	109,14	72,9	\$ 107.942	\$ 70.702
oct-10	\$ 515.000	\$ 72.100	109,14	72,84	\$ 108.031	\$ 70.220
nov-10	\$ 515.000	\$ 72.100	109,14	72,98	\$ 107.824	\$ 69.546
dic-10	\$ 1.030.000	\$ 144.200	109,14	73,45	\$ 214.268	\$ 137.132
ene-11	\$ 535.600	\$ 74.984	109,14	74,12	\$ 110.412	\$ 70.112
feb-11	\$ 535.600	\$ 74.984	109,14	74,57	\$ 109.746	\$ 69.140
mar-11	\$ 535.600	\$ 74.984	109,14	74,77	\$ 109.452	\$ 68.408
abr-11	\$ 535.600	\$ 74.984	109,14	74,86	\$ 109.321	\$ 67.779
may-11	\$ 535.600	\$ 74.984	109,14	75,07	\$ 109.015	\$ 67.044
jun-11	\$ 1.071.200	\$ 149.968	109,14	75,31	\$ 217.335	\$ 132.574

jul-11	\$ 535.600	\$ 74.984	109,14	75,42	\$ 108.509	\$ 65.648
ago-11	\$ 535.600	\$ 74.984	109,14	75,39	\$ 108.552	\$ 65.131
sep-11	\$ 535.600	\$ 74.984	109,14	75,62	\$ 108.222	\$ 64.392
oct-11	\$ 535.600	\$ 74.984	109,14	75,77	\$ 108.008	\$ 63.725
nov-11	\$ 535.600	\$ 74.984	109,14	75,87	\$ 107.865	\$ 63.101
dic-11	\$ 1.071.200	\$ 149.968	109,14	76,19	\$ 214.825	\$ 124.598
ene-12	\$ 566.700	\$ 79.338	109,14	76,75	\$ 112.820	\$ 64.872
feb-12	\$ 566.700	\$ 79.338	109,14	77,22	\$ 112.134	\$ 63.916
mar-12	\$ 566.700	\$ 79.338	109,14	77,31	\$ 112.003	\$ 63.282
abr-12	\$ 566.700	\$ 79.338	109,14	77,42	\$ 111.844	\$ 62.633
may-12	\$ 566.700	\$ 79.338	109,14	77,66	\$ 111.498	\$ 61.881
jun-12	\$ 1.133.400	\$ 158.676	109,14	77,72	\$ 222.824	\$ 122.553
jul-12	\$ 566.700	\$ 79.338	109,14	77,7	\$ 111.441	\$ 60.735
ago-12	\$ 566.700	\$ 79.338	109,14	77,73	\$ 111.398	\$ 60.155
sep-12	\$ 566.700	\$ 79.338	109,14	77,96	\$ 111.069	\$ 59.422
oct-12	\$ 566.700	\$ 79.338	109,14	78,08	\$ 110.898	\$ 58.776
nov-12	\$ 566.700	\$ 79.338	109,14	77,98	\$ 111.041	\$ 58.296
dic-12	\$ 133.400	\$ 18.676	109,14	78,05	\$ 26.115	\$ 13.580
ene-13	\$ 589.500	\$ 82.530	109,14	78,28	\$ 115.065	\$ 59.259
feb-13	\$ 589.500	\$ 82.530	109,14	78,63	\$ 114.553	\$ 58.422
mar-13	\$ 589.500	\$ 82.530	109,14	78,79	\$ 114.321	\$ 57.732
abr-13	\$ 589.500	\$ 82.530	109,14	78,99	\$ 114.031	\$ 57.016
may-13	\$ 589.500	\$ 82.530	109,14	79,21	\$ 113.714	\$ 56.289
jun-13	\$ 1.179.000	\$ 165.060	109,14	79,39	\$ 226.913	\$ 111.188
jul-13	\$ 589.500	\$ 82.530	109,14	79,43	\$ 113.400	\$ 54.999
ago-13	\$ 589.500	\$ 82.530	109,14	79,5	\$ 113.300	\$ 54.384
sep-13	\$ 589.500	\$ 82.530	109,14	79,73	\$ 112.973	\$ 53.662
oct-13	\$ 589.500	\$ 82.530	109,14	79,52	\$ 113.271	\$ 53.237
nov-13	\$ 589.500	\$ 82.530	109,14	79,35	\$ 113.514	\$ 52.784
dic-13	\$ 1.179.000	\$ 165.060	109,14	79,56	\$ 226.428	\$ 104.157
ene-14	\$ 616.000	\$ 86.240	109,14	79,95	\$ 117.726	\$ 53.566
feb-14	\$ 616.000	\$ 86.240	109,14	80,45	\$ 116.995	\$ 52.648
mar-14	\$ 616.000	\$ 86.240	109,14	80,77	\$ 116.531	\$ 51.856
abr-14	\$ 616.000	\$ 86.240	109,14	81,14	\$ 116.000	\$ 51.040
may-14	\$ 616.000	\$ 86.240	109,14	81,53	\$ 115.445	\$ 50.219
jun-14	\$ 1.232.000	\$ 172.480	109,14	81,61	\$ 230.664	\$ 99.185
jul-14	\$ 616.000	\$ 86.240	109,14	81,73	\$ 115.163	\$ 48.944
ago-14	\$ 616.000	\$ 86.240	109,14	81,9	\$ 114.923	\$ 48.268
sep-14	\$ 616.000	\$ 86.240	109,14	82,01	\$ 114.769	\$ 47.629

oct-14	\$ 616.000	\$ 86.240	109,14	82,14	\$ 114.588	\$ 46.981
nov-14	\$ 616.000	\$ 86.240	109,14	82,25	\$ 114.434	\$ 46.346
dic-14	\$ 1.232.000	\$ 172.480	109,14	82,47	\$ 228.258	\$ 91.303
ene-15	\$ 644.350	\$ 90.209	109,14	83	\$ 118.619	\$ 46.855
feb-15	\$ 644.350	\$ 90.209	109,14	83,96	\$ 117.263	\$ 45.733
mar-15	\$ 644.350	\$ 90.209	109,14	84,45	\$ 116.583	\$ 44.884
abr-15	\$ 644.350	\$ 90.209	109,14	84,9	\$ 115.965	\$ 44.067
may-15	\$ 644.350	\$ 90.209	109,14	85,12	\$ 115.665	\$ 43.374
jun-15	\$ 1.288.700	\$ 180.418	109,14	85,21	\$ 231.086	\$ 85.502
Valor Total indexado e intereses hasta 31 agosto 2021					\$ 10.890.221	\$ 6.275.771
VALOR A PAGAR POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS					\$ 17.165.992	
Fecha	Valor Pensión	Incremento (14%)	ind. Final	ind. Inicial	Incremento Indexado	Intereses legales 0,5%
jul-15	\$ 644.350	\$ 90.209	109,14	85,37	\$ 115.326	\$ 42.094
ago-15	\$ 644.350	\$ 90.209	109,14	85,78	\$ 114.775	\$ 41.319
sep-15	\$ 644.350	\$ 90.209	109,14	86,39	\$ 113.965	\$ 40.457
oct-15	\$ 644.350	\$ 90.209	109,14	86,98	\$ 113.192	\$ 39.617
nov-15	\$ 644.350	\$ 90.209	109,14	87,51	\$ 112.506	\$ 38.815
dic-15	\$ 1.288.700	\$ 180.418	109,14	88,05	\$ 223.632	\$ 76.035
ene-16	\$ 689.455	\$ 96.524	109,14	89,19	\$ 118.114	\$ 39.568
feb-16	\$ 689.455	\$ 96.524	109,14	90,33	\$ 116.623	\$ 38.486
mar-16	\$ 689.455	\$ 96.524	109,14	91,18	\$ 115.536	\$ 37.549
abr-16	\$ 689.455	\$ 96.524	109,14	91,63	\$ 114.969	\$ 36.790
may-16	\$ 689.455	\$ 96.524	109,14	92,1	\$ 114.382	\$ 36.030
jun-16	\$ 1.378.910	\$ 193.047	109,14	92,54	\$ 227.677	\$ 70.580
jul-16	\$ 689.455	\$ 96.524	109,14	93,02	\$ 113.251	\$ 34.542
ago-16	\$ 689.455	\$ 96.524	109,14	92,73	\$ 113.605	\$ 34.082
sep-16	\$ 689.455	\$ 96.524	109,14	92,68	\$ 113.666	\$ 33.532
oct-16	\$ 689.455	\$ 96.524	109,14	92,62	\$ 113.740	\$ 32.985
nov-16	\$ 689.455	\$ 96.524	109,14	92,73	\$ 113.605	\$ 32.377
dic-16	\$ 1.378.910	\$ 193.047	109,14	93,11	\$ 226.283	\$ 63.359
ene-17	\$ 737.717	\$ 103.280	109,14	94,07	\$ 119.826	\$ 32.952
feb-17	\$ 737.717	\$ 103.280	109,14	95,01	\$ 118.640	\$ 32.033
mar-17	\$ 737.717	\$ 103.280	109,14	95,46	\$ 118.081	\$ 31.291

abr-17	\$ 737.717	\$ 103.280	109,14	95,91	\$ 117.527	\$ 30.557
may-17	\$ 737.717	\$ 103.280	109,14	96,12	\$ 117.270	\$ 29.904
jun-17	\$ 1.475.434	\$ 206.561	109,14	96,23	\$ 234.272	\$ 58.568
jul-17	\$ 737.717	\$ 103.280	109,14	96,18	\$ 117.197	\$ 28.713
ago-17	\$ 737.717	\$ 103.280	109,14	96,32	\$ 117.027	\$ 28.086
sep-17	\$ 737.717	\$ 103.280	109,14	96,36	\$ 116.978	\$ 27.490
oct-17	\$ 737.717	\$ 103.280	109,14	96,37	\$ 116.966	\$ 26.902
nov-17	\$ 737.717	\$ 103.280	109,14	96,55	\$ 116.748	\$ 26.268
dic-17	\$ 1.475.434	\$ 206.561	109,14	96,92	\$ 232.605	\$ 51.173
ene-18	\$ 781.242	\$ 109.374	109,14	97,53	\$ 122.394	\$ 26.315
feb-18	\$ 781.242	\$ 109.374	109,14	98,22	\$ 121.534	\$ 25.522
mar-18	\$ 781.242	\$ 109.374	109,14	98,45	\$ 121.250	\$ 24.856
abr-18	\$ 781.242	\$ 109.374	109,14	98,91	\$ 120.686	\$ 24.137
may-18	\$ 781.242	\$ 109.374	109,14	99,16	\$ 120.382	\$ 23.474
jun-18	\$ 1.562.484	\$ 218.748	109,14	99,31	\$ 240.400	\$ 45.676
jul-18	\$ 781.242	\$ 109.374	109,14	99,18	\$ 120.358	\$ 22.266
ago-18	\$ 781.242	\$ 109.374	109,14	99,3	\$ 120.212	\$ 21.638
sep-18	\$ 781.242	\$ 109.374	109,14	99,47	\$ 120.007	\$ 21.001
oct-18	\$ 781.242	\$ 109.374	109,14	99,59	\$ 119.862	\$ 20.377
nov-18	\$ 781.242	\$ 109.374	109,14	99,7	\$ 119.730	\$ 19.755
dic-18	\$ 1.562.484	\$ 218.748	109,14	100	\$ 238.741	\$ 38.199
ene-19	\$ 828.116	\$ 115.936	109,14	100,6	\$ 125.778	\$ 19.496
feb-19	\$ 828.116	\$ 115.936	109,14	101,18	\$ 125.057	\$ 18.759
mar-19	\$ 828.116	\$ 115.936	109,14	101,62	\$ 124.516	\$ 18.055
abr-19	\$ 828.116	\$ 115.936	109,14	102,12	\$ 123.906	\$ 17.347
may-19	\$ 828.116	\$ 115.936	109,14	102,44	\$ 123.519	\$ 16.675
jun-19	\$ 1.656.232	\$ 231.872	109,14	102,71	\$ 246.388	\$ 32.031
jul-19	\$ 828.116	\$ 115.936	109,14	102,94	\$ 122.919	\$ 15.365
ago-19	\$ 828.116	\$ 115.936	109,14	103,03	\$ 122.812	\$ 14.737
sep-19	\$ 828.116	\$ 115.936	109,14	103,26	\$ 122.538	\$ 14.092
oct-19	\$ 828.116	\$ 115.936	109,14	103,43	\$ 122.337	\$ 13.457
nov-19	\$ 828.116	\$ 115.936	109,14	103,54	\$ 122.207	\$ 12.832
dic-19	\$ 1.656.232	\$ 231.872	109,14	103,8	\$ 243.801	\$ 24.380
ene-20	\$ 877.803	\$ 122.892	109,14	104,24	\$ 128.669	\$ 12.224
feb-20	\$ 877.803	\$ 122.892	109,14	104,94	\$ 127.811	\$ 11.503
mar-20	\$ 877.803	\$ 122.892	109,14	105,52	\$ 127.108	\$ 10.804
abr-20	\$ 877.803	\$ 122.892	109,14	105,7	\$ 126.892	\$ 10.151
may-20	\$ 877.803	\$ 122.892	109,14	105,36	\$ 127.301	\$ 9.548

jun-20	\$ 1.755.606	\$ 245.785	109,14	104,97	\$ 255.549	\$ 17.888
jul-20	\$ 877.803	\$ 122.892	109,14	104,97	\$ 127.774	\$ 8.305
ago-20	\$ 877.803	\$ 122.892	109,14	104,96	\$ 127.787	\$ 7.667
sep-20	\$ 877.803	\$ 122.892	109,14	105,29	\$ 127.386	\$ 7.006
oct-20	\$ 877.803	\$ 122.892	109,14	105,23	\$ 127.459	\$ 6.373
nov-20	\$ 877.803	\$ 122.892	109,14	105,08	\$ 127.641	\$ 5.744
dic-20	\$ 1.755.606	\$ 245.785	109,14	105,48	\$ 254.313	\$ 10.173
ene-21	\$ 908.526	\$ 127.194	109,14	105,91	\$ 131.073	\$ 4.588
feb-21	\$ 908.526	\$ 127.194	109,14	106,58	\$ 130.249	\$ 3.907
mar-21	\$ 908.526	\$ 127.194	109,14	107,12	\$ 129.592	\$ 3.240
abr-21	\$ 908.526	\$ 127.194	109,14	107,76	\$ 128.823	\$ 2.576
may-21	\$ 908.526	\$ 127.194	109,14	108,84	\$ 127.544	\$ 1.913
jun-21	\$ 1.817.052	\$ 254.387	109,14	108,78	\$ 255.229	\$ 2.552
jul-21	\$ 908.526	\$ 127.194	109,14	109,14	\$ 127.194	\$ 636
ago-21	\$ 908.526	\$ 127.194	109,14	109,62	\$ 126.637	\$ 633
sep-21	\$ 908.526	\$ 127.194	109,14	110,04	\$ 126.153	\$ 631
Valor Total indexado e intereses hasta 31 agosto 2021					\$ 10.517.502	\$ 1.840.659
VALOR A PAGAR POR UGPP					\$ 12.358.162	

Valor a pagar a cargo del ISS, incrementos indexados y con intereses legales desde el 21/1/2007 hasta 31/8/2008.....\$2'299.138

Valor a pagar por 50% de costas de ordinario ISS... \$515.000

TOTAL A PAGAR ISS \$2'814.138

Valor a pagar Positiva, incrementos desde el 1/9/2008 hasta 30/5/2015, indexados y con intereses legales \$17'165.992

Valor a pagar por 50% de costas de ordinario Positiva..... \$515.000

Valor a pagar por costas ejecutivo ISS..... \$1.100.000

TOTAL A PAGAR POSITIVA..... \$ 18'780.992

Valor a pagar **UGPP**, incrementos desde el 21/1/2007 hasta el 30 de septiembre de 2021, indexados y con intereses legales.....\$12'358.162

Determinada la obligación del I.S.S., se tiene que es responsable por la suma de **(\$2'814.138)**; a lo cual, descontando el valor del título embargado y entregado a la parte demandante por valor de \$10'109.264,02; procederá el despacho a ordenar a Positiva Compañía de Seguros S.A. , que en el término de 60 días hábiles siguientes a la comunicación remitida por la secretaría del despacho, en la cual se adjuntara copia de la presente providencia, proceda a pagar al PAR I.S.S. la suma de **\$7.295.126**, correspondientes al título pagado dentro del presente asunto.

No obstante, si bien se está excluyendo como parte procesal a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, dicha entidad seguirá vinculada al presente asunto, con base en lo siguiente:

En auto de fecha 30 de julio de 2014, se ordenó la entrega de título judicial N° 466350000337145 por valor de \$1.268.088 al demandante, que había sido embargado a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, quien no estaba obligado a ello, procederá el despacho a ordenar a Positiva Compañía de Seguros S.A. que en el término de 60 días hábiles siguientes a la comunicación remitida por la secretaría del despacho, en la cual se adjuntara copia de la presente providencia, proceda a pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” la suma de **\$1.268.088**, correspondientes al título pagado dentro del presente asunto.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a la Resolución 1293 del 11 de agosto de 2008 “por medio de la cual se aprueba la cesión de activos, pasivos y contratos del Instituto de Seguros Sociales afectos a su actividad como Administradora de Riesgos Profesionales a favor de la Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros”, última que se reitera cambio su razón social a Positiva Compañía de Seguros S.A. mediante escritura pública No. 1240 del 25 de octubre de 2008, dicha entidad asumió todas las responsabilidades, conocidas y por conocer, originadas en la actividad del extinto ISS en riesgos profesionales, lo cual se encuentra igualmente obligado de acuerdo a la cláusula sexta del contrato de cesión de activos, pasivos y contratos suscrito, y que en todo caso cuenta con decisión emitida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Se advierte a Positiva Compañía de Seguros S.A., que en caso de incumplimiento del referido pago a favor de la Administradora Colombiana de

Pensiones “Colpensiones”, y al PAR I.S.S. la presente decisión junto con las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 25307-3105-001-2010-00160-00, el auto del 12 de noviembre de 2010 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el a 19 de septiembre de 2013 por medio del cual se ordenó la entrega del título judicial N° 466350000311150 por valor de \$10.109.264.02 y el auto de fecha de fecha 30 de julio de 2014, por medio del cual se ordenó la entrega del título judicial N° 466350000337145 por valor de \$1.268.088 al demandante, prestan merito ejecutivo y la presente providencia, conformando las mencionadas piezas procesales un título ejecutivo complejo, contando la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y el PAR I.S.S. con la facultad de exigir su ejecución.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 13 de febrero de 2020, que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Procede el despacho a modificar el auto de fecha 12 de noviembre de 2010 de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Jose Misael Mora Acosta y en contra del Instituto de Seguros Sociales, siendo su sucesor procesal Positiva Compañía de Seguros S.A.

TERCERO: Dejar sin efecto las decisiones dictadas consistentes únicamente en el decreto de medidas cautelares y requerimientos de las mismas de fechas y la vinculación de la Administradora Colombiana de Colpensiones “Colpensiones”, conforme con lo expuesto.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares en contra de Colpensiones. Por secretaría ofíciase.

Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la entrega del título judicial N° 431226635364634 a Colpensiones por valor de 1.268.088,oo.

QUINTO: Vincular a Compañía de Seguros S.A y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en calidad de sucesores procesales en el mismo orden, para que den cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010 del proceso ordinario, pagando la obligación a su cargo a la parte ejecutante.

SEXTO: Ordenar a Positiva Compañía de Seguros S.A. que, en el término de 60 días hábiles siguientes a la comunicación remitida por la secretaría del despacho, en la cual se adjuntara copia de la presente providencia y el link del proceso digital, proceda a pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” la suma de \$1.268.088, correspondientes al título pagado dentro del presente asunto.

SEPTIMO: Ordenar a Positiva Compañía de Seguros S.A. , que en el término de 60 días hábiles siguientes a la comunicación remitida por la secretaría del despacho, en la cual se adjuntara copia de la presente providencia y el link del expediente digital, proceda a pagar al PAR I.S.S. la suma de \$7'295.126, correspondientes al título pagado dentro del presente asunto.

Advertir a Positiva Compañía de Seguros S.A, que los valores que pague conforme las órdenes de numerales sexto y séptimo de la presente providencia, serán descontados de la obligación que tiene dentro del presente proceso; ténganse en cuenta que dichos valores ya fueron pagados al demandante, por tal motivo, quedaría con la obligación de 10'217.778., de conformidad con el cuadro relacionado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Advertir a Positiva Compañía de Seguros S.A., que en caso de incumplimiento del referido pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y al PAR I.S.S. la presente decisión junto con las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario y demás documentos, constituyen título ejecutivo en favor de las acreedoras, contando la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y el PAR I.S.S. con la facultad de exigir su ejecución.

El título complejo a favor del PARISS y COLPENSIONES está constituido por:

La sentencia proferida dentro del radicado 25307-3105-001-2010-00160-00, el auto del 12 de noviembre de 2010 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el auto del 19 de septiembre de 2013 por medio del cual se ordenó la entrega del título judicial N° 466350000311150 por valor de \$10.109.264.02 y el auto de fecha de fecha 30 de julio de 2014, por medio del cual se ordenó la entrega del título judicial N° 466350000337145 por valor de \$1.268.088 al demandante junto con la decisión de segunda instancia y la presente providencia.

NOVENO: Por secretaría, notificar de manera personal positiva Compañía de Seguros S.A y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, enviando al correo electrónico de las entidades el Link One drive donde tengan acceso al expediente ordinario y ejecutivo, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

NOVENO: Negar la solicitud del ejecutante referida a la entrega de título judicial por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa04b8cdab24e3166abc5a05036ee2d44c39e440988e5233001d7daddec73b3

Documento generado en 12/10/2021 11:24:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021 el presente proceso con solicitud de entrega de títulos. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: IDALBA POLOCHE CAPERA
DEMANDADO: CORPORACIÓN ALTOS DE SAN MARCOS LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2011-000402-00**

Girardot, Cundinamarca, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que el 12 de octubre de 2018 se aprobó la liquidación de costas y se decretó medida cautelar, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado alguna actuación tendiente al cumplimiento del mandamiento de pago, presentando únicamente solicitud de entrega de títulos.

Conforme a la consulta de títulos vista en doc. 08, obra únicamente un título judicial por valor de \$82.777,59.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Entregar a la parte ejecutante el título judicial 431226635413262 por valor de \$ 82.777,59, a través del Dr. Janer Peña Ariza, quien cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que impulse el presente asunto para lograr el cumplimiento del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e18dfaaa1df60427ff8ebbd338d6747249f89f85a218e67d3325065356e4d10

Documento generado en 12/10/2021 10:47:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, 26 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Igualmente informo que para el proceso existe dos títulos cuyos números y valores son: 431220000023756 por \$223.351.939 y 431220000023757 por \$16.980.000. Lo anterior para lo pertinente.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR REYES GOMEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIAD E CUNDINAMARCA SA ESP EEC SA ESP
RADICACION: 25307-31-05-001-2014-00357-00

Girardot, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno. De otra parte la entidad demandada consignó dos títulos a favor de EDGAR REYES GÓMEZ.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 384.
2. Teniendo en cuenta que la parte demandada consignó voluntariamente dos títulos a favor del demandante, dentro del presente proceso, se procede a ordenar el pago de los títulos números 431220000023756 por \$223.351.939 y 431220000023757 por \$16.980.000, al señor EDGAR REYES GÓMEZ.
3. Una vez realizado lo anterior, dar por terminado el presente proceso.
4. En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ae830598779efbf06e3f864c0f1c94c0420068ba750ad7f3c973e7e9021d52

Documento generado en 12/10/2021 03:55:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021 el presente proceso con traslado de liquidación del crédito. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: GRANDES APORTES S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00018-00

Girardot, Cundinamarca, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de la liquidación de crédito por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020¹, sin que se presentaran oposiciones, encontrándose ajustada a derecho conforme lo dispuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 15 de mayo de 2019, por lo que se les impartirá su correspondiente aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/64807981/TRASLADO+CREDITO.pdf/8ab7b873-33ed-4f4e-87b3-71cb92d1bf7b>

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d460d4441de4c8c4b27ef27a1ae16e051271068974a62e5a80656d15cefc826
0

Documento generado en 12/10/2021 10:42:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021 el presente proceso con traslado de liquidación del crédito.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: KATERIN MESA CASTELLANOS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00236-00

Girardot, Cundinamarca, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante presentó liquidación de del crédito, corriéndose traslado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020¹, sin que se propusieran oposiciones.

No obstante, se encuentra que la liquidación del crédito presentada no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la parte demandante incluye el valor de la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T., así como intereses moratorios sobre las prestaciones sociales y la indemnización moratoria, sin que estos se encuentren incluidos en el mandamiento de pago, ni en el auto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, hay lugar a la modificación de la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Vacaciones	\$2.610.204
Prima de vacaciones	\$1.855.121
Bonificación por servicios prestados	\$1.132.624
Bonificación especial por recreación	\$215.738
Prima de servicios	\$1.712.419
Prima de navidad	\$1.200.697

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/64807981/TRASLADO+CREDITO.pdf/8ab7b873-33ed-4f4e-87b3-71cb92d1bf7b>

Cesantías	\$3.236.068
Intereses a las cesantías	\$388.328
TOTAL	\$12.351.199

Total liquidación del crédito: \$12.351.199.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito por valor de **\$12.351.199.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f7f052d7358de73ec077ebce496ca78aacf0c8fadaa4f58f5cb193379f8325**

Documento generado en 12/10/2021 10:39:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Girardot 27 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez el proceso Ordinario N° 2019-00257, informándole que la apoderada de la parte actora, Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, solicita el emplazamiento de los demandados, como quiera, que no comparecieron a notificarse.



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Ricardo Quintero

Demandado: Jhon Grover Roa Sarmiento
Inversiones y Construcciones Inarcreto S.A.S.
Olga Lucia Herrera Botero
Marco Antonio Herrera Silva
Margarita Rosa Herrera Silva

Radicación: 25307-3105-001-2019-00257-00

Girardot, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que el proceso de la referencia ingresó al despacho para resolver la solicitud de emplazamiento de los demandados, no obstante, atendiendo a que presenté denuncia penal contra la abogada de la parte demandante, Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, la suscrita juez debe declararse impedida por estar incurso en la causal 8ª de recusación del artículo 141 del C.G.P., que dispone:

“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

Aporto con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro Juez Laboral del Circuito en Girardot, a fin que se determine la autoridad que debe conocer de las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44fd099ffcfa00c76a8a5282981202798a43979171b1489fbbacd8823377771

Documento generado en 12/10/2021 03:41:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**